

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 13/1970, de 12 de noviembre, sobre beneficios fiscales de los Consorcios de que forman parte las Corporaciones Locales.

Los artículos ocho y seiscientos setenta y tres de la Ley de Régimen Local establecieron la exención de contribuciones e impuestos del Estado en favor de las Entidades municipales (Municipios, Entidades Locales menores, Mancomunidades voluntarias y Agrupaciones forzosas) y de las Diputaciones y Cabildos insulares, en cuanto tales entes sean sujetos pasivos de aquellos tributos.

Por otra parte, el artículo veinticuatro de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, precisando la exención, la refiere también, de modo objetivo, a los intereses y primas de las obligaciones locales que se emitan con destino a presupuestos extraordinarios por obras de reconstrucción o mejora de poblaciones, cuando las expresadas emisiones sean superiores a veinticinco millones de pesetas; y el texto refundido del Impuesto sobre Rentas de Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, previene, en su artículo siete, una exención genérica para los intereses y primas de amortización de empréstitos emitidos por Corporaciones Locales en los casos establecidos por la Ley de Régimen Local.

Además de las Entidades municipales y provinciales definidas por la Ley de Régimen Local y anteriormente reseñadas, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, inserta en su artículo treinta y siete la figura del Consorcio, como sujeto dotado de personalidad propia que se puede constituir

voluntariamente por las Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden para instalar o gestionar servicios de interés local, constituyendo así a los entes consorciados.

La preterición legal que, en materia de exenciones, se observa con respeto a los Consorcios, solamente denuncia un olvido de expresión o enumeración del ordenamiento vigente en su proyección subjetiva, pues si los Consorcios sustituyen en su cometido a la acción de los entes consorciados, lógicamente deben gozar del mismo trato fiscal que éstos, siempre que las Entidades públicas de diferente orden concertadas en ellos con las Corporaciones Locales disfrutaren de idéntico régimen fiscal. En tal sentido, la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social disponía en su artículo tercero, siete, que el Gobierno impulsará las fórmulas asociativas de las Corporaciones Locales entre sí y con otras Entidades, a fin de favorecer una más intensa participación de aquéllas en la acción del desarrollo; precepto que se recoge en el artículo treinta y cuatro-cuatro del texto refundido de dicha Ley, aprobado por Decreto ochocientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo.

Finalmente, como entre las Entidades públicas de diferente orden consorciables con las Corporaciones Locales pueden figurar Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones administrativas de grandes ciudades establecidas por Ley con régimen de exención propio, concurrendo con una acción colaboradora en la instalación de obras y servicios de mejora y abastecimiento de poblaciones, resulta aconsejable aplicar la exención prevista en el párrafo anterior a los Consorcios en que se integren las citadas Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones Administrativas de grandes ciudades.

En consecuencia, procede dictar,

con carácter de urgencia, la oportuna norma que, al amparo del artículo diez de la Ley General Tributaria, defina para los Consorcios de Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden el alcance de las exenciones fiscales previstas para las primeras en la Ley de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

Dispongo

Artículo primero.—Las exenciones fiscales otorgadas por los artículos ocho y seiscientos setenta y tres de la Ley de Régimen Local, y actualizadas por la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, con relación a Entidades municipales, Diputaciones y Cabildos insulares, y la referida a las Corporaciones locales en el artículo siete, número cinco del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, alcanzarán asimismo a los Consorcios constituidos o que se constituyan por las Corporaciones Locales con Entidades públicas de diferente orden, en cuanto estas últimas las tuvieren también legalmente reconocidas, y siempre que en la constitución del Consorcio se hayan observado las prevenciones de los artículos treinta y ocho y concordantes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—Gozarán de iguales exenciones los Consorcios a que se refiere el artículo anterior, aun cuando aparezcan integradas en ellos Confederaciones Hidrográficas o Corporaciones administrativas de grandes ciudades establecidas por Ley.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y los beneficios fiscales que puedan otorgarse con arreglo a lo dispuesto en el mismo, resultarán aplicables a los expedientes actualmente en tramitación, siempre que no hubiera llegado a dictarse en los mismos resolución definitiva.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

("B. O. E.", 16-XI-1970.)

GOBIERNO CIVIL

La experiencia adquirida hasta el momento y la ponderación y acertado criterio con que la Secretaría General viene resolviendo en sus actuaciones, aconseja, en aras de una mayor eficacia y celeridad en el servicio a los administrados, ampliar las funciones que le fueron delegadas en Resolución publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de 5 de febrero de 1968.

En consecuencia, previa autorización del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º del Reglamen-



to Provisional de Gobiernos Civiles, aprobado por orden de 24 de julio de 1961, he tenido a bien acordar la delegación en el Ilustrísimo señor Secretario General de este Gobierno Civil, a partir del día 1 de diciembre de 1970, las funciones siguientes:

1.ª Confirmar la delegación que le fue hecha por resolución de 31 de enero de 1968, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, número 29 de 5 de febrero de 1968.

2.ª Ampliar esta delegación a favor del mismo titular de la Secretaría General del Gobierno Civil, con las funciones siguientes:

Firma de nóminas de haberes y gratificaciones de toda clase del personal del Gobierno Civil.

Ordenes de inserción de anuncios y disposiciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Actas de juramentos de Guardas y Vigilantes Jurados.

Asuntos diversos de carácter general y de mero trámite, que por su contenido no impliquen ejercicio de autoridad.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Reglamento Provisional de Gobiernos Civiles, se hace constar la reserva del ejercicio de las atribuciones de mi cargo para aquellos casos singulares en que podría considerar oportuno el ejercicio directo de aquéllas y la posibilidad de revocar en cualquier momento la delegación que se confiere.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para general conocimiento y efectos oportunos.

Oviedo, 16 de noviembre de 1970.
El Gobernador Civil.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

Por tenerlo así acordado en providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez Municipal número 1, don Hermenegildo González Menéndez en funciones de este Juzgado número 2, en juicio verbal de faltas número 630 del corriente año, por lesiones y malos tratos, a denuncia de Heliodoro Fernández Fernández, contra Emilio González Álvarez, se cita por medio de la presente al denunciante Heliodoro Fernández Fernández, de treinta y cuatro años de edad, casado, obre-

ro, hijo de José y María, natural de Carzorra, Jaén, y vecino que fue de esta capital, con domicilio en la calle Mon, núm. 8-1.º, a fin de que el día primero de diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal (sito en la calle Quintana, 7) con todos los medios de prueba que intente valerse, al objeto de asistir al correspondiente juicio de faltas, previniéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar, con arreglo a los artículos 4 y 9 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que sirva de citación al denunciante antes circunstanciado, que se halla en paradero ignorado, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Secretario.

En providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez Municipal del Juzgado número 1, don Hermenegildo González Menéndez, en funciones de este Juzgado número 2, en juicio verbal de faltas número 708 del corriente año, que se tramita en este Juzgado por hurto, a denuncia de José Luis Menéndez Rodríguez, vecino de Udrión-Trubia y otro, siendo perjudicados José Manuel Suárez González, cuyas demás circunstancias del mismo se desconocen y una tal Josefa Caruso, cuyas demás circunstancias de la misma se desconocen, ambos en ignorado paradero y cuyo domicilio se desconoce y siendo también denunciado José Evangelista Rodríguez, de diecinueve años, casado, obrero, hijo de Alvaro y de Elvira, natural de Miñuso, Portugal, y sin domicilio fijo e ignorado paradero, si bien se cree que está trabajando en un muelle de mar en Jove o La Calzada, Gijón, se cita por medio de la presente a los perjudicados, antes dichos, José Manuel Suárez González y una tal Josefa Caruso, y al antes denunciado José Evangelista Rodríguez, los tres en paradero ignorado y sin domicilio fijo a fin de que el día primero de diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal (sito en la calle Quintana, 7) con todos los medios de prueba que intenten valerse, bajo los apercibimientos que determina la Ley en caso de incomparecencia sin alegar ni justificar justa causa para dejar de hacerlo, con arreglo a los artículos 4 y 9 del Decreto de 21 de noviembre 1952.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de citación en forma a los perjudicados y denunciados antes

expresados, sin domicilio fijo e ignorado paradero, expido la presente que firmo y sello en Oviedo a nueve de noviembre de mil novecientos setenta. El Secretario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenio Colectivo.

Expediente: 56/70.

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y el personal de sus centros de trabajo de la provincia de Oviedo de las categorías laborales siguientes:

a) Vigilante del interior y del exterior.

b) Técnico titulado (Ayudante técnico sanitario) y Técnico no titulado (Analista de laboratorio de segunda).

c) Administrativos.

d) Subalternos.

Resultando que con fecha 17 de agosto de 1970, la Organización Sindical remitió a esta Delegación de Trabajo copia de las actuaciones realizadas, haciendo constar que el texto del Convenio referido había sido remitido a la Comisión Delegada de Gobierno para asuntos económicos, por conducto del Sindicato Nacional del Metal, por concurrir el supuesto previsto en el apartado b) del artículo segundo del Decreto-Ley 22/69.

Resultando que la Comisión Delegada de Gobierno para asuntos económicos dio su conformidad en dichos términos, en su reunión del día 16 del actual, aceptando el informe elevado a la misma a tal efecto por la Subcomisión de salarios, con expresa mención de que el Convenio tendrá una duración mínima de dos años.

Considerando que esta Delegación es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-Ley 22/1969 de 9 de diciembre, que regula la polí-

tica de salarios, reatas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y el personal de sus centros de trabajo de la provincia de Oviedo de las categorías laborales siguientes:

a) Vigilantes del interior y del exterior.

b) Técnico titulado (Ayudante técnico sanitario) y técnico no titulado (Analista de laboratorio de segunda).

c) Administrativos.

d) Subalterno, con declaración expresa de que su vigencia mínima será de dos años.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a las partes, a las que hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Oviedo, 30 de octubre de 1970.
El Delegado de Trabajo.

Convenio Colectivo Sindical de la empresa "Astur Belga de Minas, S. A." y su personal de vigilantes del interior y exterior, administrativos y demás

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical regula las condiciones laborales entre la empresa "Astur Belga de Minas, S. A.", y el personal afectado por el mismo, en sus centros de trabajo de la provincia de Oviedo, procurando, a través de una intensa y leal colaboración entre las partes, una mejora de la situación laboral de los trabajadores y un aumento de la productividad, con garantía beneficiosa para todos los intereses comunes.

AMBITO PERSONAL

Artículo 2.º—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a las categorías laborales siguientes:

a) Vigilante del interior y del exterior.

b) Técnico titulado (Ayudante técnico sanitario) y técnico no titula-

do. (Analista de laboratorio de segunda).

- c) Administrativos.
d) Subalternos.

AMBITO TEMPORAL

Art. 3.º—Una vez aprobado por la Autoridad Laboral competente, el Convenio Colectivo Sindical surtirá efectos a partir del día primero de enero de 1970 y tendrá una duración mínima de dos años, prorrogable tácitamente de año en año, salvo que sea denunciado por alguna de las partes como tres meses de antelación, como mínimo, con respecto de la fecha de terminación del plazo del convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

VIGILANCIA

Art. 4.º—Existirá una Comisión de vigilancia para resolver cuantas diferencias o dudas existan en orden a la interpretación, cumplimiento y resolución del mismo. Esta Comisión estará presidida por el Presidente de la Entidad Sindical a que pertenezca la empresa, y actuarán de Vocales los siguientes señores: Por la Sección Social: Don José Cedrón López, don Félix Fernández Cereceda, don José Arturo Suárez Alvarez y don Manuel Baragaño. Por la Sección Económica: Don Enrique Menéndez de la Granda y Alvargonzález, don Fernando Lozano Cuervo y don Luis Herrero Menéndez, y como suplente don Luis de la Cuadra Meneses.

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Art. 5.º—La organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, respondiendo de su uso ante el Estado. Podrán establecerse los sistemas de racionalización del trabajo que se estimen pertinentes, lo mismo en cuanto a mecanización y división del trabajo, sin que éste pueda perjudicar la formación profesional a que los productores tienen derecho y que deben completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

RETRIBUCIONES

Art. 6.º—Las retribuciones que se establecen para las distintas categorías profesionales afectadas por el presente convenio, son las siguientes:

CATEGORIAS

- a) Vigilantes:

Del interior.—Salario base, 3.679; plus asistencia, 625; plus convenio, 9.396; extrasalarial, 3.300. Total mes, 17.000 pesetas.

Del exterior.—Salario base, 3.679; plus asistencia, 625; toxicidad, 735; plus convenio, 8.160; extrasalarial, 3.300. Total mes, 16.500 pesetas.

- b) Técnicos:

Titulado.—Salario base, 3.780; plus

asistencia, 625; plus convenio, 7.095. Total mes, 11.500 pesetas.

No titulado.—Salario base, 3.125; plus asistencia, 625; plus convenio, 5.327,35. Total mes, 9.077,35 pesetas.

- c) Administrativos:

Jefe de primera.—Salario base, 6.358; plus asistencia, 625; plus convenio, 7.510. Total mes, 14.493 pesetas.

Jefe de segunda.—Salario base, 4.000; plus asistencia, 625; plus convenio, 8.868. Total mes, 13.493 pesetas.

Oficiales de primera.—Salario base, 3.528; plus asistencia, 625; plus convenio, 7.727. Total mes, 11.880 pesetas.

Oficiales de segunda.—Salario base, 3.276; plus asistencia, 625; plus convenio, 7.032. Total mes, 10.963 pesetas.

Auxiliares con más de 5 años empresa.—Salario base, 2.772; plus asistencia, 625; plus convenio, 6.559. Total mes, 9.956 pesetas.

Auxiliares con menos de 5 años en la empresa.—Salario base, 2.772; plus asistencia, 625; plus convenio, 4.186,90. Total mes, 7.583,90 pesetas.

- d) Subalternos:

Almacenero primera.—Salario base, 2.722; plus asistencia, 625; plus convenio, 5.258,80. Total mes, pesetas 8.605,80.

Almacenero segunda.—Salario base, 2.520; plus asistencia, 625; plus convenio, 3.026,50. Total mes, pesetas 6.171,50.

Dependiente economato.—Salario base, 2.520; plus asistencia, 625; plus convenio, 3.026,50. Total mes, 6.171,50 pesetas.

Ordenanza.—Salario base, 2.520; plus asistencia, 625; plus convenio, 2.981,85. Total mes, 6.126,85 pesetas.

El concepto "extrasalarial", que figura en la remuneración de la categoría vigilantes del interior y exterior, corresponde a los trabajos que los productores de dichas categorías realizan diariamente en la oficina de la Empresa fuera de la jornada legal para la confección de partes y trabajos similares, y se percibirá en su totalidad cualquiera que sea el número de horas que mensualmente se dediquen a la realización de dichos trabajos. Este concepto "extrasalarial", no se tendrá en cuenta para el cómputo de las horas extraordinarias trabajadas.

REGULACION DE LA PRIMA DE ASISTENCIA

Art. 7.º—La prima de asistencia que figura en la tabla salarial del artículo anterior se regulará conforme a las siguientes condiciones:

Primera.—Cuando se falte al tra-

bajo injustificadamente un día al mes se perderá ciento veinticinco pesetas del total de la prima.

Segunda.—Cuando se falte al trabajo injustificadamente dos días del mes se perderá doscientas cincuenta pesetas del total de dicha prima.

Tercera.—Esta prima se perderá totalmente en el mes en que se trate, siempre que injustificadamente se falte al trabajo tres o más días.

Las cantidades no satisfechas por la aplicación de las normas anteriores, pasarán a engrosar los fondos de la Hermandad de "Santa Bárbara", y las diferencias que pudieran surgir de la aplicación de dichas normas se resolverán por la Comisión de vigilancia del Art. 4.º del presente convenio.

Art. 8.º—Se establecen premios de antigüedad equivalentes al cinco por ciento de la tarifa base de cotización respectiva por cada quinquenio, sin limitación del número de los mismos.

GRATIFICACIONES

Art. 9.º—El personal afectado por este Convenio Colectivo Sindical percibirá cuatro gratificaciones extraordinarias (San José Obrero, 18 de Julio, Santa Bárbara y Navidad), de las siguientes cuantías:

- a) Vigilantes:

Del interior, 8.000 pesetas.
Del exterior, 7.825 pesetas.

- b) Técnicos:

Titulado (A. T. S.), 7.825 pesetas.
No titulado (A. L.), 7.630 pesetas.

- c) Administrativos:

Jefe de primera, 8.000 pesetas.
Jefe de segunda, 7.825 pesetas.
Oficial de primera, 7.825 pesetas.
Oficial de segunda, 7.825 pesetas.
Auxiliares con más de cinco años en la empresa, 6.300 pesetas.

Auxiliares con menos de cinco años en la empresa, 5.000 pesetas.

- d) Subalternos:

Almacenero de primera, 7.158,65 pesetas.

Almacenero de segunda, 4.724,35 pesetas.

Dependiente de economato, pesetas 4.724,35.

Ordenanza, 4.679,70 pesetas.

TOXICIDAD

Art. 10.—Se establece un Plus de Toxicidad equivalente al veinte por ciento del salario base establecido en este convenio para la categoría laboral Vigilante del exterior, incluido ya en la Tabla Salarial del artículo 6.º

JORNADA DE TRABAJO

Art. 11.—La jornada normal de trabajo será la señalada en la Orde-

nanza Laboral para Minas Metálicas de 10 de febrero de 1967.

Los trabajadores que presten sus servicios en jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso para efectuar su comida.

Los técnicos titulados y no titulados, administrativos y subalternos continuarán disfrutando la jornada de trabajo establecida en el artículo 7.º del C.C.S. de 20 julio de 1969 (BOLETIN OFICIAL de la provincia número 159).

DOMINGOS Y FESTIVOS

Art. 12.—Se estará, en todo caso, a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en esta materia.

En cuanto a las fiestas recuperables, no serán abonadas por la empresa, quedando los trabajadores dispensados de su recuperación, cumpliendo así lo acordado en su día por el Jurado de Empresa y aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

VACACIONES

Art. 13.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 18 del C.C.S. de la empresa y su personal obrero firmado en Mieres, el 24 de marzo del presente año.

Asimismo será de aplicación lo establecido en los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 del citado C.C.S.

Art. 14.—Mejora de prestaciones de la Seguridad Social.

Las partes acuerdan mejorar las respectivas bases de cotización de la Seguridad Social, a los exclusivos efectos de Vejez, Invalidez, Viudedad y Orfandad, a la cuantía máxima que para cada categoría laboral autoriza la Ley, siempre y cuando recaiga, al respecto, la previa autorización de la Autoridad Laboral competente, abonando, tanto la Empresa como los productores afectados por el presente Convenio, las cuotas que a cada parte legalmente corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La aplicación de las normas de este Convenio Sindical, no podrá acarrear lesión económica para los productores en él comprendidos.

Segunda.—Los incrementos económicos que se deriven del presente convenio serán absorbibles con las mejoras económicas sea cualquiera su naturaleza y origen que puedan establecerse en el futuro por disposiciones o resoluciones obligatorias de carácter general y particular.

Tercera.—Cuando se produzca una alteración sustancial o importante en las condiciones de la explotación o comercialización del mineral o producto vendible, tal hecho traerá como

consecuencia la revisión del presente Convenio Colectivo Sindical.

Cuarta.—Las mejoras económicas que se establecen mediante el presente Convenio Colectivo Sindical no tendrá repercusión en los precios.— Siguen las firmas.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE ASTURIAS (Gijón)

Edicto

Don Federico Sánchez-Barcaiztegui y Aznar, Comandante Militar de Marina de la provincia Marítima de Asturias.

Hago saber: Que por don Vicente Alfredo Fernández Fernández, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Castrillón, La Llada (Oviedo) se ha presentado en esta Comandancia solicitud sobre autorización de un terreno en la zona marítimo-terrestre para la instalación de un depósito en régimen de cetárea, para la conservación de mariscos. Situación: en la Playa de Santa María del Mar del Ayuntamiento de Castrillón-Naveces, en su parte oeste, con 43° 34' 50" de latitud y 5° 59' 10" de longitud; lugar denominado "La Lladina", ocupando una extensión de cincuenta metros cuadrados; perteneciente a la Jurisdicción de Marina del Distrito Marítimo de Avilés.

Lo que se pone en conocimiento del público en general conforme dispone el último párrafo de la norma 7.ª de la O. M. de 25 de marzo de 1970 ("B.O.E." número 91), a fin de que dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan los que se consideren perjudicados alegar lo que tengan por conveniente en esta Comandancia Militar de Marina, en horas de 9,45 a 13, días laborables.

Gijón, 14 de noviembre de 1970.
El Comandante Militar de Marina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

A YUNTAMIENTOS

DE RIBADESELLA

Convocatoria

En ejecución de acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento de fecha once de noviembre del actual y con la autorización acordada por la Junta Calificadora de Destinos Civiles en escrito de fecha veinticinco de septiembre del año actual,

número 1.566, se anuncia a concurso oposición para la provisión en propiedad de las siguientes plazas vacantes en la plantilla de este Ayuntamiento:

Una de Guardia municipal.

Una de Barrendero municipal.

Todas ellas se hallan dotadas con los siguientes emolumentos: La de Guardia municipal, sueldo básico de 49.000 pesetas, pagas extras 8.166 y gratificación 12.000 pesetas y la de Barrendero, con sueldo, básico de 40.700 pesetas, pagas extras 6.786 y gratificación 12.000 pesetas.

El concurso oposición se regulará por las siguientes

Bases

1.ª—Para tomar parte en el presente concurso oposición será necesario:

a) Ser español, varón y haber cumplido 21 años sin exceder de 45 el día en que finalice el plazo de admisión de solicitudes.

b) Carecer de antecedentes penales y observar buena conducta, así como adhesión al Movimiento Nacional.

c) No padecer enfermedad que imposibilite el cargo a desempeñar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Reglamento General de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957, bastará que los aspirantes manifiesten en sus instancias que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas referidas siempre a la expiración del plazo señalado para la presentación de solicitudes.

2.ª—Las instancias solicitando tomar parte en el concurso oposición serán dirigidas al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas se presentarán en las oficinas municipales en el plazo de 30 días a contar del siguiente al de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, abonando cada interesado la cantidad de 100 pesetas de derechos en el momento de la presentación.

3.ª—Las pruebas o ejercicios comenzarán dos meses después de terminada la fecha de admisión de solicitudes, anunciándose con la antelación suficiente en la vitrina de edictos del Ayuntamiento cursándose invitaciones individuales a los interesados a efectos de su debido conocimiento.

4.ª—El Tribunal que juzgará el concurso oposición será presidido por el Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue e integrado por los señores siguientes:

Un representante del Profesorado Oficial. Un representante de la Di-

rección General de Administración Local. El Jefe de la Policía Municipal (en cuanto afecta a la plaza de Guardia municipal). Un representante de los Funcionarios. El Sr. Secretario del Ayuntamiento, actuando como Vocales los miembros enumerados anteriormente.

5.ª—El fallo que dicte el Tribunal será inapelable.

6.ª—Para la resolución del concurso se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias, las cuales serán apreciadas discrecionalmente por el Tribunal Calificador:

a).—La prestación de servicios similares a la Administración Local.

b).—El haber sido combatiente de la guerra de Liberación o de la División Azul.

c).—El haber prestado servicios en las Fuerzas Armadas o de Orden público.

d).—El haber cumplido el servicio militar.

El Tribunal calificador seleccionará a los candidatos que reuniendo las condiciones mínimas, tengan a su juicio mayores méritos, sin que el número de seleccionados pueda exceder del doble de las plazas convocadas para cada especialidad.

7.ª—Para resolver la fase o trámite de oposición los seleccionados en el Concurso se someterán a un examen de las materias siguientes:

Para Guardia municipal

1.º—Lectura y escritura al dictado de un trozo señalado por el Tribunal, resolver problemas de las cuatro reglas con números enteros.

2.º—Redactar un parte relacionado con el servicio.

3.º—Ejercicio oral sobre nociones relacionadas con los diferentes cometidos que incumban a los aspirantes en consonancia con la plaza que solicitan.

Para Barrendero municipal

El examen será: exclusivamente oral con preguntas de carácter general sobre cuestiones relacionadas con su servicio.

8.ª—El Tribunal calificará cada ejercicio pudiendo otorgar cada vocal de cero a diez puntos. La puntuación global obtenida por cada examinando se dividirá entre el número de vocales para obtener el coeficiente, quedando eliminados los aspirantes que no alcancen una nota media de cinco puntos.

9.ª—Los posibles empates serán resueltos en favor del aspirante de mayor edad.

10.—Queda autorizado el Tribunal para resolver las dudas que pudie-

ran surgir y adoptar las decisiones necesarias para el buen orden y desarrollo del concurso-oposición objeto de la presente convocatoria, y en lo no previsto en la misma.

11.—El Tribunal formulará a la Alcaldía-Presidencia la oportuna propuesta en cuanto concierne al resultado de los exámenes de los aspirantes a las plazas de Guardia municipal, para que se efectúe el correspondiente nombramiento, y a la Comisión Municipal Permanente en cuanto respecta a la plaza de Barrendero, a los mismos fines. Tales propuestas no podrán, en ningún caso, contener más nombres que el de plazas que para cada especialidad se convocan.

12.—Los funcionarios designados deberán presentar inexcusablemente en el acto de su toma de posesión, todos los documentos justificativos de reunir los requisitos exigidos en la presente convocatoria, considerándose decaídos en su derecho en caso contrario.

Ribadesella, 14 de noviembre de 1970.—El Alcalde.

Anuncios no Oficiales

NOTARIA DE RIBADESELLA

Edicto

Don Blas Sancho Alegre, Notario del Ilustre Colegio de Oviedo, con residencia en Ribadesella.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo, a instancia de don José Iglesias Escandón, Presidente de la Comunidad de aguas denominada "La Mina", con domicilio en el pueblo de Collía, concejo de Parres de esta provincia, he sido requerido para formalizar la correspondiente acta de notoriedad a fin de acreditar el derecho al aprovechamiento de dichas aguas adquirido por prescripción por los vecinos del pueblo de Collía, con las características que por extenso figuran en dicha acta.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Reglamento Hipotecario para que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto puedan comparecer los que se consideren perjudicados ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil o conveniente a los fines indicados.

En Ribadesella, a 12 de noviembre de 1970.—El Notario, Blas Sancho.